

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escus. un trimestre, 5 escus. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Hmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA GACETA.

### MINISTERIO

### DE LA GOBERNACION.

#### Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

Continuacion.

#### CAPITULO III.

#### Elecciones Provinciales.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de poblacion y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la division de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emision de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán tambien del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcacion señalada á un distrito hubiese más de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoria y si hubiere dos ó más de igual clase, la Diputacion designará el más céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar más de un diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los locales para la votacion de los mismos.

Art. 77. La division que la Diputacion proponga, con exposicion de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al Boletín oficial de la provincia, circulándose á todos sus Ayuntamientos á fin de que, tanto estos como cualquier vecino puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de 10 dias, contados desde la fecha de la publicacion.

Art. 78. Espirado el plazo, la Diputacion hará en el de ocho dias las rectificaciones que tuvieren por oportunas, y remitirá el expediente original al gobernador de la provincia para su aprobacion,

publicándose la diviston definitiva en el Boletín oficial.

Art. 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la Diputacion provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente á la decision del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variacion alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de 60 dias antes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicar el decreto, para las extraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituirá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovacion de la mitad de los diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitucion de las mesas interina y electoral, emision de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusivos.

Art. 84. Las papeletas de votacion contendrán dos partes; la primera bajo el epigrafe de «Diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elejirse, y la segunda, bajo el de «Suplente», el de la persona á quien se vote para este cargo.

Quando la papeleta no contenga esta distincion, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo dia en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acta del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votacion del tercer dia, la mesa de cada colegio elejirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y

al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá exclusivamente del alcalde presidente y sin votos, y de los individuos de las mesas electorales elejidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobacion de las actas, recuento y resumen general de voto, se sacará á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si excediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resumen, asi como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se extenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el alcalde al gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

#### CAPITULO IV.

#### Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para diputados á Cortes comenzarán en el dia que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se harán por provincias. Las provincias que deban elejir más de seis diputados y menos de 10 se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elejir 10 ó mas diputados, constarán de tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposicion las Islas Baleares y Canarias; las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y éstos podrán subdividirse

en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas y uno más por fraccion de más de 22.500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusivos de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusivos de este decreto, respecto de la eleccion de concejales, se observará para la de diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elejir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por si mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion



# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETO

La índole de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administracion.

Expresion del alzamiento que la puso término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, más que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En esta atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creído conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de Paz de todos los pueblos de la Nacion e Islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de Paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Antonio Romero Ortiz.**

# SECCION DE LA PROVINCIA.

## GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

### Circular número 115.

Habiendo pasado con escaso término que prefijé en mi circular de 4 del corriente para que se repusiera en sus cargos á los maestros de instruccion primaria de ambos sexos separados por las Juntas revolucionarias, son algunos los Alcaldes que aun no me han dado aviso del cumplimiento de aquella orden. Esta desobediencia pasiva, no solo redundará en menoscabo de mi autoridad, sino que hoy ataca de frente las disposiciones del Gobierno provisional, consignadas en una orden del 10 del presente mes, dirigida al Sr. Director de Instruccion pública, en que se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Volverán abrirse todas las escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre próximo pasado.

Art. 2.º Los profesores que las desempeñaban volverán á sus puestos, sin perjuicio, de la revision de los expedientes de sus nombramientos.

En tal concepto, y antes de tomar otras medidas que hagan sentir á los morosos todo el peso de mi autoridad, he dispuesto que en el término improrrogable de otros ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular se me dé aviso por los Alcaldes de haber repuesto á los maestros y maestras en sus respectivos cargos, apercibiéndoles, como desde luego los apercibo, con la multa que marca el artículo 169 de la vigente ley de Ayuntamientos, si desobedeciesen esta mi segunda amonestacion.

Albacete 15 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**

### Otra núm. 114.

#### Seccion de Estadística.

Para poder depurar los errores que pudieran haberse deslizado en la formacion e impresion del Nomenclator, toca á los pueblos de esta provincia revisar en definitiva este importante trabajo, consultando los antecedentes reunidos, y manifestar si falta alguna inscripcion, si las comprendidas en el mismo pertenecen á sus respectivos distritos llevan sus verdaderos nombres y están escritos cual corresponde, si fueron bien clasificadas, si los edificios y hogares de que constan son los mismos que cuentan, si su subdivision entre los conceptos de habitados constantemente, temporalmente e inhabitados se hizo con la debida perfeccion, si hay exactitud en la determinacion de pisos; y por último, si las operaciones aritméticas, cuyo repaso se recomienda con el

mayor esmero y cuidado, estan conformes. Tambien es preciso se fije la atencion en las advertencias generales y en las notas particulares, tomando acta de las faltas de concepto de ortografía o de otro género que se observe.

Para que no quede sin salvarse ninguna de las erratas que se hayan cometido, es necesario que las operaciones indicadas se practiquen, con todo detenimiento por los Alcaldes y ayuntamientos de la provincia, sujetándose á la época en que se dieron estas noticias, manifestando bajo la mas estrecha responsabilidad de los primeros y en el término más breve posible, el resultado que ofrezca esta nueva y definitiva investigacion, por medio de oficio en que se consignen las observaciones convenientes detalladamente y con la precision y claridad que requiere este importante trabajo.

Albacete 11 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**

## Diputacion provincial.

### Circular.

La Diputacion de esta provincia en sesion de 9 del actual ha dictado el siguiente acuerdo.

Resultando de los antecedentes que obran en las actas de la Diputacion de esta provincia para la discusion y votacion del presupuesto de la misma para el año económico actual, y de los recursos que propone con destino á cubrir los cuantiosos gastos que necesitaba el sostenimiento de las tres compañías de la Guardia rural que existian en la provincia:

1.º Que como recargo ordinario para gastos provinciales se consignaron y aprobó un 5 p.º sobre el cupo del Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y un 10 p.º sobre las cuotas correspondientes á las matriculas del subsidio industrial.

2.º Que como recargo extraordinario se arbitró tambien siendo asimismo aprobado otro 5 p.º sobre la contribucion territorial y otros 10 sobre la industrial.

3.º Que asimismo se propusieron tambien como recargos extraordinarios además de los anteriores un 15 p.º en la territorial y un 30 en la industrial, cuyo total de recargos de 25 p.º sobre la primera contribucion y de 50 p.º sobre la segunda fué repartido á los contribuyentes, cobrandose la parte correspondiente al primer trimestre del actual año económico, y en la actualidad se estará verificando la recaudacion del segundo.

Resultando que en armonia con estos recargos y conforme á las disposiciones que regian al tiempo de efectuarse los repartos se impuso tambien á los contribuyentes la 5.ª parte de aquellos, elevándose por tanto á 30 p.º el recargo sobre territorial y á 60 p.º el de la industrial.

Resultando que una vez suprimida la Guardia rural se hacen necesarios tan excesivos recargos que si siempre fueron de insoporta-

ble gravámen para los contribuyentes, hoy lo son mas atendido el estado de miseria y escasez por que desgraciadamente y atraviesan los pueblos de esta provincia.

Visto el estado actual de la documentacion necesaria para la cobranza de contribuciones en que se encuentran formados y aprobados los repartimientos y matrículas.

Vista la baja que ha experimentado el presupuesto provincial corriente, por consecuencia de la supresion de la Guardia rural y de otras economias que la Diputacion ha introducido ya y se propone introducir para en adelante:

Considerando que nada mas justo y equitativo sino que los contribuyentes esperimenten el inmediato alivio en sus cargas cuando mucha parte de la que satisfacen no tienen hoy la aplicacion para que se les impusieran.

Considerando que es materialmente imposible que la devolucion de los recargos extraordinarios repartidos, hoy sobrantes, con destino á gastos provinciales tenga lugar en el segundo trimestre actual, ya porque la cobranza se está efectuando, ya porque lo impiden tambien las operaciones previas que deben practicarse como resulta de las consideraciones espuestas.

Considerando que para que la devolucion espresada tenga efecto en el tercero y cuarto trimestre del año económico actual, es necesario armonizar la forma en que ha de tener lugar con las operaciones de contabilidad de la Administracion de Hacienda pública.

Considerando que para cubrir los gastos del presupuesto provincial, hasta 30 de Junio de 1869 son bastantes los recursos ordinarios que aparecen del presupuesto de ingresos con mas los extraordinarios que tambien se autorizaron de un 5 p.º sobre la territorial y de un 10 sobre la industrial en razon á que hasta el mes de Octubre último han venido satisfaciéndose las obligaciones de la Guardia rural.

La Diputacion acuerda:

1.º Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia dé de baja en los cargos que tenga formados á los pueblos por la contribucion territorial y la del subsidio en concepto de gastos provinciales el 15 p.º de los cupos por el recargo extraordinario sobre la primera y el 30 p.º sobre la segunda, con mas lo correspondiente á la quinta parte de estos mismos recargos que será un 3 p.º del cupo del Tesoro en territorial y un 6 en las cuotas de las matriculas de subsidio.

2.º Que en su consecuencia el recargo para gastos dichas contribuciones quedará reducido como resulta aprobado en el presupuesto á un 10 p.º sobre la territorial y un 20 sobre la industrial mitad ordinario y mitad extraordinario y además sus respectivas quintas partes.

3.º Que en este concepto la Administracion de Hacienda pública no haga otras aplicaciones á gastos provinciales que las que se hallen dentro del tipo anteriormente espresado por ser los recargos que definitivamente deben cobrarse.

4.º Que la devolucion de las cantidades repartidas demas se verifique á los contribuyentes por mitad en el 3.º y 4.º trimestre del corriente año económico, no pudiendo egecutarse ya en el segundo trimestre porque antes se necesitan practicar operaciones indispensables para que la devolucion tenga efecto con orden, regularidad y exactitud.

5.º Que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia formen inmediatamente dos relaciones una por el repartimiento de la contribucion territorial y otra por la matrícula de industrial con los casilleros necesarios y espresion siguiente: número de orden; nombres de los contribuyentes; cuota señalada en el corriente año para el Tesoro sin el recargo del décimo; 18 (1) por ciento de dicha cuota que debe devolverse al contribuyente por el 15 p.º de provinciales y su quinta parte; mitad de esta cantidad que se devuelve en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º

6.º Estas relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos á la Administracion de Hacienda para el 15 de Diciembre y la misma oficina las examinará devolviéndolas á los respectivos pueblos con su conformidad.

7.º Aprobadas las relaciones y luego que se presenten los recaudadores á verificar la cobranza del tercer trimestre á presencia de los Alcaldes se harán las bajas correspondientes en los recibos talonarios anotándose tambien en la matriz de los mismos recibos.

8.º Que oportunamente y antes de principiar la recaudacion de los trimestres 3.º y 4.º los Alcaldes publiquen por medio de edictos la baja que deben tener los contribuyentes en sus cuotas para que éstos los sepan de antemano y exijan las explicaciones necesarias para su mas completa satisfaccion.

9.º Que este acuerdo se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones, dependencias é individuos á quienes se refiere y para que la Administracion de Hacienda desde luego no haga otros ingresos en Tesorería para gastos provinciales sobre territorial é industrial que el 10 p.º de la primera y el 20 p.º de la segunda con sus respectivas quintas partes.

10.º Que quede sin efecto la circular de la Junta provincial Revolucionaria fecha 18 de Octubre último inserta en el Boletin oficial de 19 del mismo por la que se facultaba á los Ayuntamientos para utilizar en trabajos públicos ú otros objetos análogos que diesen recursos á la clase obrera, la parte que proporcionalmente les correspondiese en las economías practicadas en el presupuesto provincial procedentes de atenciones suprimidas; toda vez que queda determinado que se devuelvan á los contribuyentes los recargos impuestos con destino á la suprimida Guardia rural. Esto no obstante la Diputacion se propone con los recursos que ofrezcan las economías que en otro concepto introduzca en su presupuesto de gas-

(1) Esto respecto á territorial, en industrial será el 36 por 100.

tos ó arbitrando medios que no sean gravosos directamente á los contribuyentes, para hacer frente á la cuestion de subsistencias ó para calamidades públicas.

11.º Que se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion este acuerdo por conducto del Sr. Gobernador para que se entienda sin efecto la autorizacion que estaba pedida anteriormente acerca de los recargos extraordinarios repartidos y que ahora se devuelven de un 15 p.º sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de un 30 sobre las cuotas de las matrículas del subsidio industrial y de comercio.

Lo que conforme con el acuerdo inserto se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacta observancia por parte de las dependencias y municipios á quienes corresponde su cumplimiento. Albacete 12 de Noviembre de 1868.—El Vice-presidente, Manuel Izquierdo Lopez.—El Secretario interino, José Maria Lopez.

## Administracion de Hacienda pública.

En este dia he tomado posesion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para la que fui nombrado por el Gobierno provisional de la Nacion en orden fecha cinco del mes actual.

Al ponerlo en conocimiento de los señores Alcaldes y habitantes de esta provincia, no puedo menos de manifestarles la confianza que abrigo de que secundarán francamente mis gestiones á fin de regularizar la administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado.

Albacete 13 de Noviembre de 1868. Antonio de Cereceda.

La Direccion general de rentas estancadas y loterías ha dirigido al señor Gobernador de esta provincia la siguiente comunicacion.

«Por telégrama de ayer he hecho presente á V. S. que los intereses del tesoro exigian restablecer á sus antiguos tipos los precios de la Sal y del Tabaco que se espenden por cuenta del Estado y aunque con satisfaccion he recibido la contestacion de V. S. anunciándome que se habia dado cumplimiento en esa provincia, á lo resuelto por este centro directivo creo conveniente insistir en hacer presente á V. S. que en manera alguna debe tolerar la menor falta de cumplimiento á aquel acuerdo, porque de lo contrario habrian de irrogarse grandes perjuicios á los intereses generales del pais. Las rentas estancadas por la importancia de sus rendimientos son hoy quizá suprimido el impuesto de consumos el recurso mas eficaz con que puede contarse para hacer frente á las obligaciones del Estado y en tanto que las córtes constituyentes no lleven á cabo las grandes reformas que acerca de ellas conside-

re oportunas, necesario es que V. S. valiéndose de todo el lleno de su autoridad, y adoptando cuantas medidas le sugiera su reconocido celo, remueva los obstáculos que puedan oponerse á restablecer los valores que dichas rentas han ofrecido en épocas normales. Bien comprende la Direccion cuales han de ser los inconvenientes que ha de hallar V. S. para conseguir este objeto, pero con una voluntad firme, con la decidida cooperacion de todos los funcionarios que se hallen bajo las inmediatas órdenes de V. S., y con la profunda conviccion de que el estado del tesoro espuesto francamente por el Gobierno provisional en su decreto de ayer, reclama imperiosamente á llegar recursos con que atender á las sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan, el propósito de este centro directivo se verá cumplido mucho mas hallándose resuelto á aceptar cuantas medidas proponga V. S. encaminadas el mismo fin. Sirvase V. S. hacermelo el recibo de la presente que habrá de ser trasladada con las prevenciones que V. S. juzgue convenientes á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, quien la dará publicidad en el Boletin oficial.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial en cumplimiento á lo ordenado por la Direccion, recomendando á los Alcaldes, estanqueros y empleados en los resguardos que persigan el contrabando de efectos estancados, pues segun manifiesta el Director de dichas rentas, la importancia de sus rendimientos son hoy quizá el recurso mas eficaz con que puede contarse en tanto que las córtes constituyentes, no lleven á cabo las grandes reformas, que acerca de ellas considere oportunas.

Albacete 7 de Noviembre de 1868. P. S., Manuel Robredo.

## Direccion general

DEL TESORO PUBLICO.

### Seccion de casas de moneda.

Por la suprimida Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se trasladó al Gobierno del cargo de V. S. en 13 de Enero de 1863, la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1862, cuyo contenido es el siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y Ultramar la orden siguiente:—Excmo. Señor:—De conformidad con lo informado por la Junta consultiva de moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver: 1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas. 2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la tesorería de Hacienda pública de Cádiz, hasta el indicado dia 1.º de Agosto de 1863, de

cuantos particulares las presenten, cangeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional; y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro la traslado á V. I. para iguales fines.»

Y como quiera que todavia se suscitan con frecuencia dudas acerca de la admision de las referidas monedas en las cajas públicas, esta Direccion general ha acordado reproducir la orden que antecede con objeto de que por medio del Boletin oficial lleguen sus disposiciones á conocimiento del público en general, esperando que V. S. se servirá remitir un ejemplar del número en que aparezca inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Antonio Martinez Lage.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## Gobierno Militar

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Para que los individuos de la 2.ª compañía de la estinguida Guardia rural de Cuenca no sufran perjuicio en sus intereses y á peticion del capitán de dicha compañía, se advierte que han de acudir á Priego, punto de residencia del mencionado capitán, á recoger sus alcances, debiendo ir provistos de cédula de vecindad ú otro documento que identifique su persona.

Cuenca 10 de Noviembre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Joaquin de Pastois y Fixá.

## Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALMANSA.

D. Vicente Gosalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan José Iniguez Garcia, de estado casado, jornalero del campo, vecino de la villa de Caudete para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presente en las cárceles de esta Ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurtos de uvas, apercibido que de no hacerlo le podrá parar perjuicio.

Dado en Almansa á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente Gosalvez.—P. M. de S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

ALBACETE: 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,

Mayor, 47.